

INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 24 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra DIDIER JOHANNA LARIOS SANJUAN, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00665-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, octubre 01 de 2021.

Mediante apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., promueve Proceso Ejecutivo con garantía real contra DIDIER JOHANNA LARIOS SANJUAN, con fundamento en título valor - pagare No. 13237414 el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que el apoderado de la parte actora en numeral 1.2 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo, y anexa certificación, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios

2º Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor JUAN PABLO ARDILA PULIDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.881.254 y Tarjeta Profesional No. 230.400 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 101
HOY 04 de octubre de 2021.

Ukrainian

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria